

AUTOS: "Evaluación Sr. Fiscal General Comodoro Rivadavia – Dr. Héctor Reinaldo Iturrioz (Legajo de Evaluación N° 11/17 – CM)" (Expte. N° 55, Año 2019).-----

Excmo. Tribunal de Enjuiciamiento:

Jorge Luis Miquelarena, Procurador General, con domicilio constituido en mi público despacho, a Vuestra Honorabilidad digo:

I.-

Vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista sobre la cuestión previa planteada por la defensa, en la que se acusa la nulidad de la acusación, toda vez que se basa en un acto nulo, cual es la Acordada 1963/19 del Consejo de la Magistratura.

II.-

Desde el punto de vista de la oportunidad procesal para traer la cuestión, es cierto que quizás podría pensarse que debió ser planteada como oposición al pedido de formación de causa de enjuiciamiento o aún como reconsideración de aquella primigenia decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de avanzar en la sustanciación del proceso. Pero en verdad, entiendo que dado que se acusa la violación de garantías irrenunciables, como son el debido proceso adjetivo y la defensa en juicio, la cuestión puede ser introducida en cualquier instancia.

Es interesante además observar que el asunto se trae a la audiencia pública ante el Tribunal de Enjuiciamiento debidamente constituido, órgano constitucional que tiene el cometido de analizar y resolver en definitiva y de modo irrevisable la remoción de los magistrados judiciales. Por ello, considero que esta cuestión previa resulta tempestiva y oportuna, correspondiendo que el Tribunal la analice y resuelva la cual lo impone el art. 8 de la Ley V N° 80.

III.-

En una apretada síntesis, puede advertirse que en el planteo técnico de la defensa se identifican distintas razones que podrían constituir vicios sustanciales del procedimiento, en tanto afectan el derecho de defensa y el debido proceso. Sobre varios de los puntos de la acusación, fundamento del pedido de remoción, se denuncia una vaguedad e impresión que impide el ejercicio de una defensa técnica, colocando al magistrado enjuiciado en una situación de indefensión, incompatible con el Constitución Nacional y el derecho Convencional. Sobre otro de los aspectos, se acusa falsedad.

La Constitución Nacional establece en su artículo 18 los principios fundamentales del derecho al debido proceso al decir que: "Ningún

habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”.

Se entiende al debido proceso legal, como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (CIDH, Genie Lacayo).

El debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. (Arazi, Roland, Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.)

En punto al derecho de defensa en juicio, la CSJN en autos “Tarifeño Francisco s/ Recurso de Hecho”, Considerando 3, sostuvo que la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:155 7, entre muchos otros).

Así, podemos destacar el art. 11, inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 8, inc. .2, apartados e) y d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte IDH sostuvo que se trata de un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este

concepto, y no simplemente como objeto del mismo. A la vez que se expresó que debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y que solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo en su caso, la etapa de ejecución de la pena. (CIDH, Ruano Torres v/ El Salvador).

En efecto, “para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. (...)” CIDH, Barreto Leiva c/ Venezuela.

Ha de tenerse presente en este marco conceptual que el derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con el resto; por la otra es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta (Binder, Alberto M., Introducción al Derecho procesal penal, editorial Ad Hoc, 155).

Por lo demás, “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena (...). En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada (...)” (CIDH, Barreto Leiva c/ Venezuela).

En ese mismo sentido, “la audiencia previa es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sean- antes de que se emita una resolución final. La omisión de estas garantías generalmente deviene en nulidad de lo actuado, dependiendo de la gravedad de la omisión. Un precedente importante en esta materia es el caso Ruiz Mateos contra España (Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ruiz Mateos c/ España.

Sentencia de 23 de junio de 1993) en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró la violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por estimar que se violó el justo procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad por violación de los principios de igualdad procesal y de contradicción, ya que en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Español no se concedió el trámite de audiencia al demandante del litigio civil que sí se le había concedido al Abogado del Estado.” (EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; Víctor Manuel Rodríguez Rescia; en “<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>”).

Como se dijo, el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso “legal”, con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento en perjuicio del imputado equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Convención.

IV.-

Para facilitar la referencia, cabe mencionar que todo el caso se erige sobre el informe de evaluación del Dr. Iturrioz que obra a fs.215/222 de este trámite. Refieren los evaluadores, Oscar Massari, Rafael Luchelli, Carlos del Mármol y Héctor Carmelino designados por Acordada N° 1629/17 CM de fecha 29 de junio de 2017, que elevan el informe por el período desde el 5 de agosto de 2014 al 5 de agosto de 2017.

La cuestión tiene absoluta relación con una postura que viene adoptando la Procuración General, en relación con el proceso de evaluación al término de los 3 años de ejercicio de los magistrados judiciales, que trae ante el Tribunal de Enjuiciamiento la postura del Consejo de la Magistratura sobre el particular. Se corrobora la existencia de alguna enunciación de razones que llevan al Consejo de la Magistratura a requerir la destitución por haber declarado insatisfactorio el desempeño y se trae la cuestión ante el órgano constitucional competente para que se expida en definitiva y resuelva.

Se ha tenido en consideración que la Constitución del Chubut expresa que: “El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones ... 5. Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos...”. El Consejo de la Magistratura condujo una evaluación, la que fue diligenciada por esta Procuración General en cumplimiento de las mandas legales que así lo disponen ante este Tribunal de

Enjuiciamiento, competente para resolver en definitiva lo que corresponda conforme a Derecho.

Así se ha hecho en muchas ocasiones, ocurriendo en esta ocasión el acuse de la nulidad de la evaluación misma, como cuestión previa al enjuiciamiento, requiriendo al Tribunal que se disponga el reenvío para la reformulación o corrección del acto acusatorio (arts. 316, inc. 1) y 295, 6to. párr. CPP). Se acusa la nulidad de la decisión del Consejo de la Magistratura, por violaciones a garantías sustanciales.

En este tipo de casos particulares, vengo actuando como una suerte de mandatario de la voluntad expresada por el Consejo de la Magistratura, pero es cierto que ante la existencia de déficit de legalidad en el acto originario (como aquí se acusa), la lógica y necesaria consecuencia sería la nulidad de la pieza postulatoria. Lo que en definitiva llevaría a la terminación del proceso de enjuiciamiento, de advertirse razón en el planteo de la defensa. En esta instancia del juicio, a la luz de los principios de objetividad y legalidad, debo analizar la cuestión y expedirme conforme a derecho, según y conforme las normas que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal, insisto sobre todo en los principios de legalidad y objetividad.

Desde esos presupuestos esenciales, corresponde efectuar una distinción entre el análisis de mérito de las razones invocadas para la declaración de insatisfactoriedad hecha por el Consejo de la Magistratura, y traducidas en los cuatro hechos demostrativos con los que requerí la apertura del proceso, de la construcción de una base legítima, a partir de la decisión originaria. La cuestión previa sobre la que he de expedirme, precisamente refiere a esto último: la legalidad de una evaluación, que se acusa ilegítima y violatoria de derechos fundamentales. Si se verifica que se afectó el debido proceso y la defensa, las bases del proceso de destitución se desmoronan, en atención a los vicios del acto originario e insustituible de la evaluación.

Sin ánimo de resultar reiterativo, considero de suma importancia marcar esta diferencia entre el mérito de las razones o causas invocadas por el Consejo de la Magistratura, dado que ello presupone una conformación legítima y válida de las mismas, a través de un procedimiento regular. Ya he tenido oportunidad de referir y citar a Heredia, en cuanto a que esta evaluación es irrecurrible, *salvo afectación del debido proceso*. Y de ello tratan las objeciones y planteos esbozados por la defensa, que deben recibir adecuado análisis y tratamiento a la luz de los principios de objetividad y legalidad.

V.-

A modo de repaso general, motivado en el análisis que me obliga el planteo, hago algunas observaciones sobre la manera en que la Comisión Evaluadora condujo el sumario evaluador, lo que ha sido seriamente cuestionado por el evaluado (fs 231/246) y con motivo del planteo preliminar de la Sra. Defensora. Seguramente coincidiremos en que la garantía de defensa, el derecho a ser oído, la posibilidad de ofrecer prueba y que se haga mérito de esa prueba debe estar presente en el proceso de evaluación de un Magistrado.

En cambio, a instancia del análisis de la cuestión aquí traída se observa que en el proceso de evaluación del Dr. Iturrioz medió elección arbitraria de entrevistados, falta de identificación de los mismos, falta de registros para verificar y controlar los relatos, negativa de conceder vista de lo actuado al evaluado para que pueda ejercer su defensa. Estas son algunas de las muchas y graves falencias que ha denunciado el evaluado, sobre las que requiere la nulidad de la evaluación. Recordemos que la CADH establece en su apartado f) del art 8, inc.2 el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. La CIDH, como último interprete de la convención consideró como garantía mínima del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal, y puntualmente remarcó que ello materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. (CIDH "Norin Catriman v. Chile").

También habremos de coincidir en que cuantos más derechos se otorguen, cuanto más se respeten las garantías, mejor se va a estar actuando ese debe ser el criterio que debe imperar en toda actividad que manifieste autoridad y ejercicio de poder. Más aún en estos casos, donde se encuentran presentes garantías que hacen a la independencia del Poder Judicial.

La actuación en la evaluación debe ser objetiva, la comisión evaluadora debe actuar con justicia y equidad. Sus valoraciones deben ser integrales y justas. No puede entrevistar y recibir testimonios secretos, obturar la posibilidad de conocer quién dice qué, valorar arbitrariamente los informes que recibe desechando algunos y ensalzando otros. No puede dar por ciertos hechos públicos y notorios sin siquiera un mínimo relato de su contenido. Tampoco es aceptable que no se respeten los plazos.

Como se viene de decir, todo ello ocasiona grave perjuicio a la independencia del Poder Judicial, que se construye a partir de la independencia de los magistrados que lo integran consagrada en la estabilidad de

sus cargos. La justa causa de remoción debe ser verificada también de modo justo, con el irrestricto respeto de los derechos y garantías. En esta oportunidad, el magistrado evaluado denunció las violaciones en la conformación del concepto disvalioso construido por la Comisión Evaluadora, aprobado por el Pleno del Consejo de la Magistratura quizás de modo viciado.

VI.-

Contestaré la vista analizando los hechos demostrativos tenidos en cuenta en la evaluación, a partir de los planteos de la defensa, con objetividad y respetando por supuesto todos los principios rectores del debido proceso.

Recordemos que el **hecho 1.-** refería a un inadecuado manejo con los medios de comunicación. La defensa acusa que “inadecuado” refiere a un concepto subjetivo y discrecional que depende de la persona que evalúa sin identificar el “qué” ni el “para quién” resultarían inadecuados. Pero sobre todo afirma que, si bien se dice que resultarían hechos notorios, en verdad no lo son. Sostiene que debería al menos haberse indicado “qué manejo”, “en dónde”, “qué medio”. Refiere que para poder esbozar una defensa debería consultar la totalidad de la conducta de relación del magistrado con los medios a lo largo de los tres primeros años de función, lo que invierte la carga de la prueba. Advierte que ello resulta violatorio de la garantía de defensa y el debido proceso, al tiempo que violenta la garantía de autoincriminación.

Habré de coincidir que, en este estado del proceso, el cargo se presenta ausente de precisiones y concreciones que lo habiliten como tal.

Respecto del **hecho 2.-**, se acusó en el informe de la Comisión Evaluadora que el Dr. Iturrioz se condujo de modo inadecuado en las audiencias al dar su opinión general sobre el funcionamiento del sistema penal y calificar el desempeño de Defensores, Jueces Penales y abogados del foro. Se observa que el informe intenta fundamentarse en lo expresado por algunos jueces penales, según obra en el sumario, acusando al Dr. Iturrioz de no haber obrado con la prudencia y mesura que el cargo de Fiscal le exige.

Ahora bien, conforme se acusa, la Comisión Evaluadora no acompañó pruebas ni identificó los hechos por ejemplo saber qué jueces dijeron tal o cual cosa con excepción del Juez de Cámara, Dr. Pintos y, en tal caso, porque no se valoró a quienes opinaron en sentido totalmente contrario.

Sobre todo cabe señalar que, las Instrucciones que dicta la Procuración General sobre política criminal son de cumplimiento obligatorio para los miembros del Ministerio Público Fiscal, conforme el art. 195 CCH, la Ley

Orgánica del MPF (arts. 1 inc. 16) y el Reglamento Disciplinario en su art 21 define como falta grave la inobservancia de las Instrucciones, salvo fundadas excepciones. En el caso a que refiere el Dr. Pintos tiene que ver con el tratamiento de aquellos sujetos a quienes llamamos repitentes, teniendo presente Instrucción N° 1/2009 PG. Precisamente, esta directiva de política criminal dispone en su artículo 1: “instruir a los Sres. Fiscales Jefes y Fiscales Generales a fin de que, en el término de treinta días elaboren una nómina de agentes repitentes de cada OUMPF comunicándolo a esta Procuración General, respecto de los cuáles la Fiscalía dará sólo una vez el consentimiento para el otorgamiento de soluciones alternativas -oportunidad, conciliación y reparación. arts.44, 47 y 48 CPP - y eventualmente una suspensión de juicio a prueba -arts.76 bis, ter y quáter CP- Posteriormente se procurará el juicio y condena de los mismos. Con la información que remitan las OUMPF la Oficina de Planificación y Control de Gestión de esta Procuración General elaborará un registro único provincial para consulta de todas las OUMPF”. En cumplimiento de esta instrucción el Dr. Iturrioz se opuso a una salida alternativa para un sujeto repitente.

Cabe traer a colación que la política criminal la ejerce el Ministerio Público Fiscal por imperativo Constitucional y de ello se han tenido evidencias a partir de los fallos del STJ con ese reconocimiento expreso que acompañó el Dr. Iturrioz. Muchos Jueces Penales deben tomar nota de ello. Es el Ministerio Público Fiscal quien por imperativo legal y constitucional dicta la política de persecución penal.

En concreto, de modo similar a lo acontecido con el hecho 1.-, advierto en esta oportunidad a partir de las expresiones de la defensa que la formulación llega imprecisa desde el Consejo de la Magistratura, resultando imposible su readecuación o corrección. Es imposible siquiera identificar a qué hecho o grupo de hechos, concretos y circunstanciados, hace referencia el cargo.

Se trata de impedimentos insuperables, que afectan la posibilidad de defenderse adecuadamente al magistrado, dado que no se le ha dicho al Dr. Iturrioz a qué manifestaciones se refieren. Acierta la defensa en observar que la nulidad involucra aspectos sustanciales en la conformación de la voluntad del mismo Consejo de la Magistratura, invalidando toda posible acusación, resultando además insubsanable.

Sólo a mayor abundamiento, debo advertir que más allá de esta circunstancia que habrá de ser especialmente valorada, la cuestión tiene muchas implicancias, relativas con la posibilidad de expresar libremente las

opiniones y pareceres. La vara debe ser igual para todos. El principio de igualdad es fundamental para la justicia, y debe ser aplicado para evitar desvíos.

Así, recuerdo que frente a manifestaciones agraviantes y desajustadas a hechos y derecho por parte de un Juez Penal de Comodoro Rivadavia, el Superior Tribunal de Justicia resolvió que por encima de todo estaba la libertad de expresión y no podía ser sancionado. Me refiero concretamente a cuando sin ningún motivo un juez de Comodoro Rivadavia a través de sus redes sociales me agravio con falacias fácilmente comprobables y cuando recurrí al Superior Tribunal de Justicia mediante Nota 233/2016 de fecha 27/12/16 para que se accionara disciplinariamente, se me contestó con una escueta resolución N° 8998/17 firmada por los Dres. Panizzi y Guinle que se archivaba la actuación por la inmunidad de opinión de los funcionarios. Traigo a colación el caso porque el Dr Iturrioz lo menciona en su escrito de fs 238 de estos actuados. La misma vara hubiera correspondido aplicar al Dr. Iturrioz en este caso, de haberse concretado algún hecho.

El hecho 3.- refiere a los vencimientos de plazos y el achaque de nulidad difiere a los anteriores toda vez que se afirma que existe falsedad en la formulación, la que no encuentra sustento en los informes elaborados por los departamentos de estadísticas y sistemas del Ministerio Público Fiscal. Se acusa que el cargo que hace a la evaluación negativa se fundamenta en una comparación, pero esa comparación se habría llevado a cabo a partir de números falsos, que no obran en las planillas informadas. Se argumenta que se consideró grave la relación porcentual “vencimientos” sobre “casos totales”, comparado con la misma situación de otros fiscales, pero a partir de un porcentaje elaborado a partir de número errados.

Explica la defensa que el informe de evaluación refiere a 15 vencimientos sobre un total de 755 casos, pero que ese número de casos no surge de los actuados. Aduce que, en verdad, el Dr. Iturrioz tenía 1266 casos totales, con lo que el porcentual de vencimientos resulta equiparable al de otros Fiscales de la Oficina. Demostrado ello, argumenta que existe un vicio de nulidad por falsedad en la génesis del cargo, ocurrida al momento de la valoración de la actuación funcional del Dr. Iturrioz.

La compulsa de los antecedentes permite verificar el error evaluativo y la falsedad del informe; lo que me habilita para avalar la impugnada nulidad. En efecto, el Fiscal alega y demuestra con información aportada por el Sistema de Control de Gestión COIRON, que en realidad tenía más de 1200 causas lo que reduce el porcentaje a 1,2% similar al 1% del entonces

Fiscal Jefe, Dr. Juan Carlos Caperochippi. Esta sola circunstancia permite hacer lugar al planteo, dado que la evaluación negativa se construyó sobre la base de un razonamiento falso y números incorrectos.

A mayor abundamiento, no puedo dejar de advertir que no es dable efectuar comparaciones entre conceptos que difieren sustancialmente entre sí. No se puede valorar y abrir juicio si no se conoce la estructura y el funcionamiento interno de una Oficina Fiscal, lo que evidencia el Consejo de la Magistratura que evalúa sin conocer en profundidad la organización y las funciones. Es que la mecánica de trabajo difiere entre sectores; los volúmenes son distintos, la complejidad de los casos difiere.

Los evaluadores achacan que si no existían motivos para acusar el deber de objetividad lo obligaba a instar el sobreseimiento y no dejar pasar que el tiempo transcurra y lograr así la finalización del proceso. En términos generales, aprovecho la ocasión para decir respecto de esto varias cuestiones que no pueden pasar inadvertidas sobre este importante punto.

Así los plazos para la investigación los fija el Código Procesal Penal y no podemos desconocer la larga lucha de los Fiscales con los Jueces, quienes sistemáticamente recortaron los plazos de investigación. Pero, sobre todo, los sobreseimientos por vencimientos de plazos que obturaron el ejercicio de una acción penal viva en términos de prescripción. Recientemente se ha dictado el fallo Price por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deja en evidencia esta situación y obliga a replantear el tema. En tal sentido recuerdo, sólo a mayor abundamiento, lo siguiente:

- La jurisprudencia de la Sala Penal respecto a la instrucción al Fiscal para que acuse, prevista en el art 282 del Código Procesal Penal tuvo una primera época donde convalido la norma, “precedentes MUÑOZ GONZALEZ y LAGOS luego cambio la jurisprudencia en ALMONACID como en PIS DIEZ y luego se consolidó en RIOFRIO. Es decir que la orientación fue la vigente de manera previa a disponer el sobreseimiento.

- La constitucionalidad del art 282 del CPP al legislar una causa de prescripción de la acción penal no prevista en el art 59 del CP ha sido planteada en numerosas oportunidades por esta Procuración General, por caso “YAÑEZ” de fecha 22-9-2010 entre otros muchos casos.

- Recientemente como se dijera, la Corte Suprema de Justicia dicto el fallo PRICE en fecha 12-8-2021 en el que declara la inconstitucionalidad de este art del CPP de nuestra Provincia. Téngase presente que el plazo de 6 meses previsto en la norma tachada de inconstitucional



representa $\frac{1}{4}$ del plazo mínimo de dos años que prevé el Código Penal como plazo mínimo de prescripción. Para ser claros, se pretende sobreseer a un imputado por vencimiento del plazo de seis meses cuando el plazo mínimo de prescripción es de dos años.

Sin perjuicio de dichas razones y fundamentos, que habrían dejado en orfandad la cuestión sustancial sobre la cual no puede avanzarse, corresponde afirmar que aquí también acierta la defensa al dejar en evidencia el defecto de análisis en la configuración del cargo. Se dice que se trató de 15 sobreseimientos por incumplimiento de plazos sobre 755 causas cuando en verdad los casos que tenía a cargo del Dr. Iturrioz superaban el millar. La incidencia proporcional difiere dramáticamente, circunstancia que afecta de modo severo la validez de la imputación y el cargo que efectúa el Consejo de la Magistratura para calificar de insatisfactorio el desempeño. Por carácter transitivo, es claro que ello afecta de modo determinante la acusación de este juicio, de modo irreversible e insubsanable.

Finalmente, sobre el hecho 4.- en torno a no haber podido consolidar un ambiente propio de trabajo, que no cubrió mínimamente las expectativas por no haber logrado consolidar un ambiente de trabajo, lo que impidió una adecuada sinergia en su equipo, acusa la defensa que no se indica a qué se refiere. No se dice ni se expresa en qué consiste ese incumplimiento, de modo que no se puede saber. Plantea que se argumenta haber tomado entrevistas a tres empleados como testigos de identidad reservada. No se sabe, ni se puede saber quiénes son, dado que nunca lo develaron. Ni siquiera obran sus testimonios, según se acusa. Por el contrario, expresa la defensa que el Dr. Iturrioz, a lo largo de los 3 años, no tuvo sanciones, no recibió críticas de su grupo de trabajo, no tuvo denuncias ni se le efectuaron correcciones.

Así, puede verificarse que además del elemento de la imprecisión, falta de concreción circunstancia en términos de detalle de “qué”, “cuándo” y “cómo” que es común en los hechos 1.- y 2.-, se agrega el procedimiento mediante el cual el Consejo de la Magistratura accedió al conocimiento de estos alegados desvíos. Se trató de entrevistas con personas de identidad reservada, sin dejar constancias ni registro alguno de sus manifestaciones. Es así que resulta imposible, a través de la prueba, obtener precisiones. Esto también deviene de imposible subsanación en este estado.

VII.-

Este último aspecto es importante destacar. Los defectos acusados por la defensa como cuestión previa, que se arrastran desde la propia

construcción de la evaluación del Consejo de la Magistratura, no pueden ser subsanados.

Lo sostengo, luego de haber efectuado un profundo repaso de las evidencias documentales y las pruebas producidas en el trámite, de las cuales quisiera destacar la testimonial brindada por uno de los evaluadores, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Rafel Luchelli. Me permito efectuar la transcripción de las preguntas y las respuestas dadas por el magistrado:

“Indique qué elementos tuvieron en cuenta para sostener que, durante el período evaluado, el Dr. Iturrioz mantuvo un inadecuado manejo con los medios de comunicación.”

Respondió: “Recuerdo que uno de los integrantes de la comisión evaluadora nos mostró diversos recortes periodísticos donde existían manifestaciones del Dr. Iturrioz que resultaban a todas luces desmedidas”.

“Responda cómo sabe y le consta, con base a qué evidencias sostuvo que el Dr. Iturrioz, durante el período en evaluación, formuló críticas a colegas, Defensores y Jueces, dando muestras de desmesura y falta de objetividad.”

Respondió: “Principalmente con el informe que remitiera el Dr. Pintos, quien en ese momento era Presidente de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en el marco de la evaluación solicitada por el desempeño del nombrado.”

“Responda cómo sabe y le consta, con base a qué evidencias sostuvo que el Dr. Iturrioz, durante el período en evaluación, no logró consolidar un ambiente propicio de trabajo sin lograr cubrir mínimamente las expectativas, lo que impidió una adecuada sinergia en su equipo.”

Respondió: “De las entrevistas que mantuvimos con los empleados que trabajaron con el Dr. Iturrioz, donde surge el ambiente de trabajo nocivo que permitía e incluso propiciaba. Ello, a su vez, contrastado con la cantidad de sobreseimientos por el incumplimiento del plazo que tuviera en ese período, el cual consideramos inaceptable.”

En un breve resumen, los recortes periodísticos a que alude no están en el trámite, las declaraciones a que refiere fueron secretas, sin que obren los testimonios ni la identidad de los declarantes, las referencias del Dr. Pintos contravienen instrucciones de política criminal a las que el Dr. Iturrioz estaba sujeto y la cantidad de sobreseimientos fue ponderada sobre bases numéricas erróneas. Lo endeble, impreciso e inconsistente de las respuestas brindadas por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Rafael Luchelli, no hacen más que ratificar la imposibilidad de subsanar los defectos en la construcción de la acusación y las causas del enjuiciamiento.

VIII.-

En el marco constitucional y legal de mi actuación como Procurador General, cumplí en traer ante este Tribunal de Enjuiciamiento una acusación, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de la Magistratura, también en ejercicio de competencias propias. Las particulares circunstancias que ya he abordado, sobre la evaluación de los tres primeros años de función, me llevaron a impulsar este proceso dado que formalmente se expresaron cargos, traducidos en hechos demostrativos.

Lo concreto es que, si bien el procedimiento se llevó a cabo cumpliendo los pasos formales, lo cierto es que no puede resistir el embate de la cuestión previa traída por la defensa por la violación sustancial de las garantías de defensa en juicio y debido proceso adjetivo. Llego así a la conclusión que la evaluación efectuada al Dr. Iturrioz adolece de serios vicios que no pueden convalidarse, lo que conlleva la nulidad de la Acordada 1963/19 tal como ha sido acusada.

Como ya lo adelanté, está en juego ni más ni menos que la garantía de la independencia del Poder Judicial en el trabajo importantísimo que lleva adelante el Consejo de la Magistratura y que por ello y para evitar que se repitan prácticas incorrectas en el futuro, debe quedar claro el alcance de tal magna tarea. La salud de la que debe gozar todo el proceso que comienza en el Consejo de la Magistratura y concluye en el Tribunal, así lo exige.

Por todo lo expuesto y sin dejar de señalar la opinión que me merece el Dr. Iturrioz en cuanto a su capacidad y compromiso funcional el que sin dudas se encuentra en el podio de entre los miembros de este Ministerio Público Fiscal, inspirado por los principios de objetividad y legalidad, habré de compartir lo expresado por la defensa en punto a la nulidad del Acuerdo N° 1963/19 CONMAG por severos vicios en la conformación de la voluntad, ninguno de los cuales puede ser subsanado en esta instancia. Se encuentra en juego no sólo la salud de tal importantísima tarea del Consejo de la Magistratura como la independencia del Poder Judicial.

IX.-

Por todo lo expuesto, corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento receptor favorablemente el planteo efectuado como cuestión previa por la defensa, declarar la nulidad de la Acordada N° 1963/19 del Consejo de la Magistratura y, como consecuencia de ello, la del presente proceso de enjuiciamiento al Dr. Iturrioz, disponiendo su absolución y el archivo de estos

actuados sin más trámite (arts. 46 de la Ley V N° 80, art. 284 inc. 2) y 285 incs. 3),
6) y concordantes del CPP).

Provea Vuestra Honorabilidad de conformidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line and a final flourish.

JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL